



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

VIII Legislatura

Pamplona, 26 de febrero de 2013

NÚM. 22

S U M A R I O

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

- Proposición del Ley Foral para una Carta de Derechos Sociales, presentada por los Grupos Parlamentarios Bildu-Nafarroa, Aralar-Nafarroa Bai e Izquierda-Ezkerra y por el Ilmo. Sr. D. Manu Ayerdi Olaizola y el Ilmo. Sr. D. Patxi Leuza García (Pág. 3).
- Proposición de Ley Foral de modificación del artículo 33, apartado 2, de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra. Enmiendas presentadas (Pág. 11).

SERIE E:

Interpelaciones, Mociones y Declaraciones Políticas:

- Moción por la que se insta al Departamento de Salud la rescisión o resolución administrativa del contrato suscrito con la Empresa Mediterránea de Catering. Rechazo por la Comisión de Salud (Pág. 15).

SERIE F:

Preguntas:

- Pregunta sobre qué propuesta y posición tiene el Gobierno respecto a la obligatoriedad y las funciones de la figura del guarda de caza en los cotos de Navarra, formulada por la Ilma. Sra. D.^a Marisa de Simón Caballero (Pág. 16).
- Pregunta sobre los casos de contaminación de dietas en el Centro Hospitalario de Navarra, formulada por el Ilmo. Sr. D. Roberto Jiménez Alli (Pág. 17).
- Pregunta sobre la valoración del Gobierno de Navarra ante las declaraciones del expresidente del Gobierno, D. Miguel Sanz, ante la negativa de dar cuentas en el Parlamento sobre su gestión en CAN, formulada por el Ilmo. Sr. D. Maiorga Ramírez Erro (Pág. 17).
- Pregunta sobre las cuestiones previstas en el proyecto de presupuestos para 2013 que no han podido abordarse en los presupuestos prorrogados. Tramitación ante el Pleno como pregunta de máxima actualidad (Pág. 18).

SERIE H:

Otros Textos Normativos:

- Decreto Foral Legislativo 1/2013, de 13 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (Pág. 19).
- Decreto Foral Legislativo 2/2013, de 13 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales (Pág. 25).

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición del Ley Foral para una Carta de Derechos Sociales

En sesión celebrada el día 18 de febrero de 2013, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, los Grupos Parlamentarios Bildu-Nafarroa, Aralar-Nafarroa Bai, e Izquierda-Ezkerra, y los Parlamentarios Forales Ilmos. Sres. D. Manu Ayerdi Olaizola y D. Patxi Leuza García han presentado la proposición de Ley Foral para una Carta de Derechos Sociales.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral para una Carta de Derechos Sociales en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2.º Remitir la referida proposición de Ley Foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 148 del Reglamento.

Pamplona, 18 de febrero de 2013

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

Proposición de Ley Foral para una Carta de Derechos Sociales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, otorga a la Comunidad Foral de Navarra en su artículo 44 competencia exclusiva en materia de asistencia social, en virtud del cual el Parlamento y Gobierno de Navarra han ido adoptando una serie de normativas legales que la han desarrollado. Así se aprueban la Ley Foral 14/1983, de Servicios Sociales; el Decreto Foral 168/1990, por el "que se regulan las prestaciones individuales y familiares en materia de servicios

sociales, y se establece por primera vez en la Comunidad Foral de Navarra la renta básica como una prestación consistente en la percepción por parte de las unidades familiares de determinados ingresos económicos que garanticen la cobertura de sus necesidades prioritarias; el Plan de Lucha contra la Exclusión Social del Gobierno de Navarra, ratificado por el Parlamento el 5 de febrero de 1999; la Ley Foral 9/1999, para una Carta de Derechos Sociales, que proclama el acceso de la ciudadanía navarra a una renta básica; el Decreto Foral 120/1999, regulador de la renta básica; la Ley Foral 15/2006, de Servicios Sociales que califica la renta básica como prestación garantizada; el Decreto Foral 69/2008, por el que se aprueba la Cartera de Servicios Sociales de Ámbito General, que insiste en el carácter garantizado de la renta básica y, por tanto, exigible como derecho subjetivo; y la Ley Foral 13/2008, de 2 de julio, de modificación de la Ley Foral 9/1999, de 6 de abril, para una Carta de Derechos Sociales, que mejora las condiciones y facilita el acceso a la renta básica.

Hasta el pasado mes de febrero de 2012, cuando entró en vigor la Ley Foral 1/2012, de Renta de Inclusión Social, la Comunidad Foral de Navarra había dibujado una gráfica ascendente en cuanto a la promoción del que había empezado a denominarse, en aplicación a otros sectores de población, el cuarto pilar del sistema de bienestar social. Esta Ley de Inclusión Social derogó la legislación que había ido configurando y definiendo la renta básica que garantizaba una cobertura socioeconómica a los hogares navarros que carecían de ingresos. La mencionada ley foral estableció restricciones en los requisitos de acceso y en los periodos de percepción, lo que, en su ejecución, ha supuesto recortar los derechos sociales de muchas personas y familias que se han quedado fuera del sistema de protección social, según los datos del propio Departamento de Políticas Sociales, más de 3.500 familias a las que se les ha denegado la prestación y a las que habría que sumar entre 1.500 y 2.000 familias que se estima

que ni siquiera la han solicitado por no cumplir los restrictivos requisitos.

Estas cifras resultan inasumibles socialmente porque dan testimonio del incremento de la pobreza en la sociedad navarra, justifican por sí solas la modificación de una ley que no logra su objetivo de la inclusión social y argumentan la aprobación de la que ahora se presenta y que pretende recuperar la anterior renta básica con avances dirigidos a paliar las consecuencias sociales de la actual crisis y a evitar el incremento de la fractura social que la misma ha abierto, procurando establecer medios para mejorar las condiciones de vida de la ciudadanía.

Así la nueva Ley de Renta Básica propone recuperar los principios reflejados en Título I de la Carta de Derechos Sociales, Ley Foral 9/1999, actualmente en vigor: "La reafirmación de los derechos universales de ciudadanía para todas las personas que tienen cerrado el acceso al mercado de trabajo y que, en razón de ello, carecen de ingresos económicos para llevar una vida digna, para acceder a la cultura, a la vivienda, a los servicios, a la educación, a la sanidad y a la plena integración social en igualdad de derechos con las demás. El reconocimiento efectivo del derecho ciudadano a una parte del producto social, en forma de una renta básica para quienes demandan y no encuentran empleo". Por ello, se plantea que la renta básica tendrá la consideración de una prestación económica garantizada, inembargable, destinada a toda unidad familiar domiciliada en Navarra; sin ningún tipo de discriminación por motivo de raza, sexo, religión, orientación sexual, origen o situación administrativa de las personas, que carezca de ingresos suficientes y que requiera apoyos económicos para evitar su deterioro social.

La nueva Ley de Renta Básica también plantea que no es suficiente con solo volver a la situación legislativa anterior. El aumento del número de población en situación de desempleo, cerca de 52.000 personas, el incremento del número de familias sin ningún tipo de ingreso, 7.000 hogares en 2011, o con ingresos que los sitúan en riesgo de pobreza, esto, en Navarra, es por debajo de los 960 euros mensuales, según el Primer Informe sobre Desigualdad, pobreza y exclusión social en Navarra elaborado por CIPARAIS; junto con las políticas de recortes de derechos sociales (disminución paulatina de cuantías de renta de inclusión a partir de los 12 primeros meses o incluso pérdida del derecho a partir de la percepción de 24 mensualidades) y laborales llevadas a cabo en los

últimos años está provocando que cada vez más personas se vean abocadas a la exclusión social.

Pero, además, la renta de inclusión social y sus restricciones también han contribuido al aumento del número de familias con serias dificultades o imposibilidad para abordar el coste de los préstamos hipotecarios o del alquiler de la vivienda ya sea libre o social y, por tanto, a la pérdida de un derecho básico, la vivienda, mediante la ejecución de los tan temidos y nombrados desahucios. Esta normativa pretende también paliar las problemáticas derivadas de esta nueva situación, no tiene capacidad para modificar las políticas y legislaciones que actualmente están regulando el acceso a la vivienda y el desahucio de la misma, no tiene capacidad legal para resolver este problema, pero sí para tratar de amortiguar las dramáticas consecuencias sociales que las mismas están provocando; por ello, recoge medidas de apoyo económico para el mantenimiento de una vivienda digna.

Es vocación de la presente ley ampliar su abanico protector, recogiendo aspecto que en su día no tuvieron cabida y cuya introducción en el texto normativo se hace, si cabe, más necesaria, ante la actual coyuntura. Así, se incluye como posible colectivo receptor de renta básica a las personas mayores de 65 años, corrigiendo una situación de discriminación e injusticia que las personas mayores de nuestra sociedad no merecen. No se limita el periodo de percepción de la prestación, pudiéndose mantener la misma hasta que cese la situación que generó su derecho a percibirla y ligando así la prestación a las necesidades de las personas y no a otros plazos.

Por otro lado, y en cuanto que se trata de un derecho de la persona y que, por tanto, toda denegación de una prestación deberá ser motivada, se modifica la consecuencia del silencio administrativo, estableciéndose que la no contestación de la administración en los plazos determinados, supondrá el otorgamiento de la misma.

Finalmente, la actual norma deroga la Ley de renta de Inclusión Social y los decretos y órdenes forales que la desarrollan, por entender que ha demostrado, en su periodo de vigencia, que no es suficiente para garantizar la, cohesión social y la protección de la población en riesgo o exclusión social, resultando incluso algunos de sus preceptos contradictorios o contrarios a esta protección. Así, la nueva ley pretende corregir los devastadores efectos que ha tenido la renta de inclusión social aprobada hace solo un año, volviendo a situar a la Comunidad Foral de Navarra a la cabeza en cuanto al avance y el reconocimiento de los derechos sociales de las personas, siendo justa precisamen-

te con las personas más vulnerables y que está pensada para lograr la cohesión social, ya que una sociedad avanza y progresa cuando todos sus ciudadanos y ciudadanas avanzan a la vez.

Artículo 1. Objetivo de la presente Ley Foral.

El objetivo de la presente Ley Foral es proclamar en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra una Carta de Derechos sociales que posibilite a todos los ciudadanos y ciudadanas que residan en cualquiera de los municipios navarros, con independencia de su situación legal o administrativa, el acceso al trabajo y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la Ley Foral de Servicios Sociales y en su normativa de desarrollo, a una renta básica, a fin de que puedan disfrutar plenamente de todos los derechos de ciudadanía.

A tal fin se establecerán mecanismos de intervención sobre los desajustes sociales que en forma de paro estructural, precarización laboral, crecimiento de la pobreza y de la cronificación de la exclusión social de una parte de ciudadanos y ciudadanas, se han incrementado notablemente por la actual coyuntura económica de destrucción de empleo y que se han agravado por los continuos recortes económicos y de derechos sociales.

Artículo 2. Principios inspiradores de la presente Ley Foral.

La reafirmación de los derechos universales de ciudadanía para todas las personas que tienen cerrado el acceso al mercado de trabajo y que, en razón de ello, carecen de ingresos económicos para llevar una vida digna, para acceder a la cultura, a la vivienda, a los servicios, a la educación, a la sanidad y a la plena integración social en igualdad de derechos con las demás.

El reconocimiento efectivo del derecho ciudadano a una parte del producto social, en forma de una renta básica para quienes demandan y no encuentran empleo.

Artículo 3. Concepto o definición.

1. Por renta básica se entiende la prestación económica inembargable, periódica y garantizada destinada a los hogares que carezcan de recursos económicos para cubrir sus necesidades básicas. No obstante, se considera compatible con otras ayudas de carácter finalista destinadas a cubrir necesidades específicas.

La renta básica es una prestación complementaria y subsidiaria de cualquier otro tipo de recursos y prestaciones sociales económicas previstas en la legislación vigente, que deberán

hacerse valer íntegramente con carácter previo a la solicitud.

2. Unidad Perceptora de la renta básica

1. Se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

a) Núcleo familiar: incluye a la persona solicitante con su cónyuge o persona con quien mantenga análoga relación de afectividad, conforme al marco legal vigente, se considerarán también integrantes del núcleo familiar:

Los/as hijos/as convivientes

Los/as menores en situación de acogimiento familiar administrativo o judicial.

Los hijos e hijas que vivan temporalmente fuera del domicilio familiar en razón de la proximidad al centro educativo en que cursen estudios.

b) Unidad Familiar: incluye a la persona solicitante y, en su caso, a una o más personas que convivan con ésta unidas por relación conyugal o análoga relación de afectividad, con independencia de la orientación sexual, o de parentesco por consanguinidad hasta el segundo grado y por afinidad hasta el primero.

2. Con carácter general, la Unidad Perceptora coincidirá con lo definido como Unidad Familiar. Cada Unidad Familiar podrá, por tanto, percibir únicamente una renta básica.

3. Excepcionalmente se podrán percibir dos Rentas Básicas en la misma Unidad Familiar cuando:

a) La Unidad Familiar esté integrada por más de un Núcleo Familiar y uno de ellos sea monoparental e incluya menores.

b) Existan dos Núcleos Familiares con menores dentro de la Unidad Familiar, sean o no monoparentales.

4. Cuando dos o más unidades perceptoras convivan en el mismo domicilio y no mantengan entre ellas relaciones de parentesco percibirán cada una la renta básica.

Artículo 4. Requisitos de acceso.

1. Pertener a uno de los colectivos siguientes:

a) Personas mayores de 25 años o menores de esa edad que constituyan una unidad familiar independiente.

b) Personas mayores de 18 años y menores de 25 años que procedan de alguno de los progra-

mas de protección de menores, en procesos de emancipación.

c) Personas con discapacidad superior al 33% e inferior al 65%, que no perciban ingresos en razón de su discapacidad y que cumplan los requisitos que establezca el Departamento de Políticas Sociales. La cuantía máxima de las ayudas para este colectivo se asimilará a la establecida para la Pensión no Contributiva de Invalidez.

2. Acreditar, por cualquier forma admitida en derecho, estar domiciliado en Navarra con una antigüedad mínima de 12 meses.

3. Que los recursos económicos de la unidad familiar en el último semestre sean en cómputo mensual inferiores a dos veces la cuantía de renta básica que pudiera corresponderle de acuerdo con el número de miembros de la unidad familiar.

4. Haber solicitado previamente de cualquiera de la Administraciones y de la Seguridad Social las ayudas, pensiones, prestaciones o subsidios de cualquier índole que pudieran corresponder por derecho. Y, en este sentido, haber iniciado, al menos, las acciones legales derivadas del impago de pensiones por alimentos.

5. Excepcionalmente, y por causas objetivamente justificadas en el expediente, podrán ser beneficiarias de la prestación aquellas personas que constituyan unidades familiares en las que, aun no cumpliendo todos los requisitos, concurren circunstancias que las coloquen en situación de especial necesidad o que tengan menores a su cargo.

Artículo 5. Cuantías.

La cuantía de la renta básica será el resultado de relacionar el porcentaje del Salario Mínimo Interprofesional que se establezca anualmente con los ingresos propios y el número de miembros de la unidad familiar:

1 persona: hasta el 100 % del SMI.

2 personas: 120 % del SMI.

3 personas: 135 % del SMI.

4 personas: 145 % del SMI.

5 personas: 155 % del SMI.

6 personas: 165 % del SMI.

A partir de la 7ª persona se añadirá un 5% por cada miembro más que se añada a la unidad perceptora.

Se incrementará la cuantía de la renta básica en una cantidad equiparable a la subvención que

correspondería a la unidad familiar solicitante si esta residiera en una vivienda de protección oficial en alquiler, teniendo en cuenta los metros cuadrados de la vivienda donde resida, el número de miembros de dicha unidad familiar y sus ingresos actuales (de acuerdo con la tabla que anualmente se publica para el cálculo de precios y subvenciones en alquiler).

La concesión nunca será inferior al 10 % del SMI.

Artículo 6. Recursos económicos computables.

Se considerarán recursos económicos de la unidad familiar la suma del total de ingresos mensuales y el patrimonio de la misma, incluyendo:

1. Los ingresos netos por rendimientos de trabajo regular e irregular, cuando se tenga certeza de esta última por parte de los Servicios Sociales de Base.

2. Las prestaciones y pensiones reconocidas encuadradas en los regímenes de previsión social financiados con cargo a fondos públicos o privados.

3. Ingresos provenientes de la explotación de elementos patrimoniales.

Se exceptuará en el cómputo de los recursos económicos de la unidad familiar los siguientes:

1. Ingresos

a) Ayudas económicas de carácter finalista, entendiéndose por tales las ayudas de emergencia, ayudas para adquisición de vivienda o alquiler social, becas, ayudas de comedor y transporte escolar, incentivos económicos de los proyectos de incorporación sociolaboral y cualesquiera otras que hayan sido concedidas para cubrir una necesidad específica de la Unidad Familiar.

b) Ayudas para la atención de personas dependientes.

c) Pensiones o prestaciones análogas de personas ajenas al núcleo familiar del solicitante o de personas dependientes de este hasta una cuantía equivalente al 35% del SMI.

d) Prestaciones de la Seguridad Social por hijo/a a cargo.

e) Prestaciones económicas concedidas por el departamento competente en protección de menores para compensar los gastos derivados del acogimiento familiar de menores.

f) Ingresos conseguidos por nuevas actividades laborales de Unidades Familiares que ya se

encuentren percibiendo la renta básica. La exención del cómputo de estos ingresos tendrá una duración máxima de 6 meses y se aplicará únicamente a cantidades inferiores al 75% del SMI o se aplicará cuando la duración del contrato sea igual o inferior a tres meses y la cuantía a percibir equivalente o inferior al 1,5 del SMI.

g) Las gratificaciones percibidas por asistencia a Centros Ocupacionales que no superen el 50% SMI. Las cantidades que superen este límite exento tendrán tratamiento de ingresos computables.

h) Ingresos aportados a la unidad familiar por menores de 18 años que estén incluidos en programas de incorporación sociolaboral, promovidos por organismos públicos, hasta un máximo del SMI. Las cantidades que superen este límite exento tendrán tratamiento de ingresos computables.

i) Cuando una persona sola en situación de exclusión social y con dificultades de incorporación sociolaboral que carezca de residencia propia sea acogida por su unidad familiar o pase a convivir con hermanos/as y/o progenitores en el mismo domicilio; como consecuencia de procesos de desarraigo social debido, entre otras causas, a toxicomanías, enfermedad mental u otro tipo de trastornos graves que dificultan su incorporación laboral, no se computarán como ingresos de la unidad familiar acogedora hasta un importe máximo de dos veces la renta básica que pudiera corresponder por el número de personas que la componen.

Si los ingresos superaran el doble del importe de renta básica, la cuantía que exceda de dicho límite se prorrateará entre el número de personas de la unidad familiar de convivencia. La cantidad resultante se computará a la persona acogida a efectos de determinar la renta básica que le corresponde.

j) Se descontará de los ingresos familiares la cantidad equiparable a la subvención que correspondería a la unidad familiar solicitante si esta residiera en una vivienda de protección oficial en alquiler, teniendo en cuenta los metros cuadrados de la vivienda donde resida, el número de miembros de dicha unidad familiar y sus ingresos actuales (de acuerdo con la tabla que anualmente se publica para el cálculo de precios y subvenciones en alquiler).

2. Patrimonio

a) Bienes muebles con que cuente la Unidad Perceptora por valor de hasta el 50% del SMI anual.

b) Bienes muebles que sean necesarios para dar cumplimiento al proceso de incorporación que esté llevando a cabo la unidad familiar.

c) Vivienda habitual.

d) Ajuar familiar, salvo que por su valor denote existencia de medios económicos suficientes.

e) Vehículos por valor total inferior a 9.000 euros, cuya valoración se realizará de acuerdo con la norma por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos usados aplicables a la gestión de los impuestos sobre sucesiones, sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, y especial sobre determinados medios de transporte.

3. Cálculo de recursos económicos de la unidad familiar:

a) Para calcular los ingresos mensuales, se dividirá entre seis la suma de los ingresos por rendimiento de trabajo y por rendimiento del patrimonio durante el último semestre. En cuanto al patrimonio, se tendrá en cuenta el disponible en el momento de hacer la solicitud.

En caso de que la unidad familiar hubiera percibido en los últimos seis meses unos ingresos mensuales (tras calcular el total de los mismos y divididos entre seis), inferiores a una vez la cuantía de renta básica que pudiera corresponderle, la cuantía a conceder será el total de la cuantía establecida para el número de miembros de que se componga la unidad familiar de la persona solicitante.

En caso de que la unidad familiar hubiera percibido en los últimos seis meses unos ingresos mensuales (tras calcular el total de los mismos y divididos entre seis), entre una y dos veces la cuantía de renta básica que pudiera corresponderle; la cuantía de renta básica a conceder será el cociente resultante de dividir la diferencia de la cantidad de ingresos totales de la unidad familiar en los últimos seis meses menos la cantidad de renta básica que correspondería de acuerdo con el número de miembros que constituyan la unidad familiar por seis meses, entre seis meses.

b) No se concederá la renta básica cuando la suma de los ingresos mensuales y de los bienes muebles no exceptuados del cómputo superen las cantidades establecidas anteriormente para la unidad familiar de referencia.

c) No se concederá la renta básica cuando los bienes inmuebles de la Unidad Familiar, exceptuando la vivienda habitual, superen un valor catastral equivalente a 10 veces el SMI anual.

Cuando su valor sea inferior a esta cantidad, la renta básica se concederá por un periodo de seis meses y condicionada a la realización del patrimonio durante ese periodo, salvo que el Servicio Social de Base justifique otra medida.

Artículo 7. Periodo de percepción.

La concesión de la renta básica se realizará por el departamento competente en materia de política social, y tendrá, con carácter general, una duración de seis meses, prorrogables por periodos similares y sucesivos hasta la superación de la situación que dio origen a la concesión inicial y de acuerdo con los objetivos y principios inspiradores antes mencionados. La cuantía a percibir en caso de renovación de renta básica se establecerá siguiendo el mismo criterio que para la concesión inicial.

Previa propuesta motivada del Servicio Social de Base correspondiente, el periodo de concesión podrá alcanzar hasta los 12 meses.

Artículo 8. Modificación de la cuantía de renta básica.

1. Será causa de modificación de la cuantía de la renta básica la modificación del número de miembros de la Unidad Familiar o de los recursos económicos que hayan servido de base para el cálculo de la prestación.

2. Para dar lugar a la modificación de la cuantía de la renta básica, el aumento en el número de miembros deberá tener una duración superior a un mes y la disminución una duración superior a tres meses.

3. Dada la inestabilidad de muchas de las fases de los itinerarios de incorporación, para dar lugar a la modificación de la cuantía de la renta básica, el aumento en los recursos de la Unidad Familiar se tendrá en cuenta:

a) Cuando se mantenga durante un periodo superior a tres meses.

b) Cuando se prevea razonablemente una duración superior a ese plazo (por la firma de un contrato laboral, por incremento del patrimonio familiar o por otra circunstancia con igual o superior garantía de estabilidad).

4. La persona titular de la renta básica deberá comunicar el cambio en su situación económica o familiar al Servicio Social de Base y este enviará al Departamento de Políticas Sociales la documentación que acredite las causas alegadas y, si lo considera necesario, un informe razonado proponiendo la modificación en la cuantía de la renta básica.

5. La modificación de la renta básica se hará efectiva a partir del día primero del mes siguiente a que se haya producido su causa.

Artículo 9. Derechos de las personas preceptoras.

El establecer un itinerario personalizado de incorporación sociolaboral, mutuamente acordado con los servicios sociales de base y/o equipos de incorporación sociolaboral, es un derecho que tienen las personas y, ante cuya solicitud, la administración debe garantizar su cumplimiento efectivo, dotándose de los recursos técnicos necesarios para ello. La renta básica es uno de los recursos a los que en este itinerario se puede recurrir.

Aquellos derechos recogidos en la Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales y al cumplimiento de las garantías establecidas en el Decreto Foral 69/2008, de 17 de junio, por el que se aprueba la Cartera de Servicios Sociales de Ámbito General en relación a la renta básica.

Artículo 10. Obligaciones de las personas preceptoras.

1. Destinar la renta básica a la finalidad para la que ha sido otorgada.

2. Residir de manera efectiva y continuada en Navarra durante todo el periodo de percepción de la prestación, pudiendo una o varias personas de la unidad familiar beneficiaria de la renta básica ausentarse saliendo de la Comunidad Foral por un periodo no superior a un mes en el plazo de un año, habiéndolo comunicado previamente al Servicio Social de Base correspondiente. Tampoco se considerará interrumpida la residencia cuando la salida se produzca a países del Espacio Económico Europeo y Suiza para la búsqueda o realización de trabajo, perfeccionamiento profesional o cooperación internacional y siempre que la estancia sea inferior a 90 días.

3. Solicitar, durante todo el periodo de percepción de la renta básica, todo derecho a prestación de contenido económico a que pudiera tener derecho cualquiera de los miembros de la unidad familiar.

4. Facilitar datos veraces sobre la situación personal y familiar y comunicar cualquier cambio que se produzca en las mismas en un plazo de veinte días.

Artículo 11. Solicitud de la renta básica.

Todo expediente de acceso a la prestación económica denominada renta básica se iniciará con la solicitud de la persona interesada, que dirigirá al Departamento de Políticas Sociales, en

modelo normalizado y acompañada de la documentación requerida.

Las solicitudes se presentarán en los Servicios Sociales de Base o en los lugares previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los documentos que acompañarán la solicitud son:

1. Modelo normalizado de solicitud firmado por la persona interesada, que incluirá:

a) Declaración jurada/responsable de ingresos y patrimonio.

b) Declaración jurada/responsable acerca de las personas que conviven en el mismo domicilio y relación que las une con el/la solicitante.

d) Compromiso del/la solicitante de comunicar al Servicio Social de Base, en el plazo de veinte días laborales, cualquier cambio en su situación económica o en la composición de la Unidad Familiar que pueda afectar al cómputo de recursos económicos o al cálculo de la cuantía de la percepción económica.

e) Compromiso del/la solicitante de comunicar al Servicio Social de Base con anterioridad a que se produzca la salida temporal de la Comunidad Foral por razones de fuerza mayor, así como aportar la justificación de dichos motivos a su regreso, en cuanto sea posible.

2. Fotocopia del D.N.I., N.I.E. o pasaporte de la persona solicitante y del resto de los miembros de la Unidad Familiar con obligación de tenerlo y del Libro de Familia, o documento equivalente en el caso de personas de origen extranjero, si no constaran ya en el expediente familiar del Servicio Social de Base.

3. Convenio regulador o sentencia judicial de separación o divorcio y, en su caso, acciones legales iniciadas por impago de la pensión establecida, si no constaran ya en el expediente familiar del Servicio Social de Base.

4. Certificado de empadronamiento o documento que acredite por cualquier forma admitida en derecho la antigüedad de residencia en Navarra durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la solicitud de la prestación y del resto de miembros de la unidad familiar.

5. Certificado de convivencia en el que consten todas las personas que conviven en el mismo domicilio.

6. Justificación documental de rentas y patrimonio (nóminas, prestaciones, pensiones, subsidios, indemnizaciones, certificaciones catastrales) de los seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de la renta básica de todos los miembros de la unidad familiar.

7. En el supuesto de realizar otras actividades de las que se deriven ingresos económicos, declaración responsable en la que se especifique la actividad desarrollada, el tiempo e intensidad de dedicación y la cuantía total de ingresos obtenidos por cualquiera de los miembros de la unidad familiar en los seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de la renta básica.

8. Justificación documental de haber solicitado las ayudas, prestaciones, pensiones o subsidios que pudieran corresponder a cualquiera de las personas que componen la unidad familiar.

Las personas solicitantes de renta básica que no cuenten con domicilio estable fijarán este, a los efectos de esta Ley Foral, en el Servicio Social de Base desde el que tramiten la solicitud y donde, en su caso, recibirán la resolución de la misma.

Artículo 12. Tramitación.

1. La tramitación de las solicitudes de renta básica corresponderá a los Servicios Sociales de Base y a la Sección de Inclusión Social del Departamento de Políticas Sociales.

2. En el plazo máximo de 20 días naturales desde la entrada de la solicitud en el Servicio Social de Base, la persona solicitante completará la documentación que le corresponde y el Servicio Social de Base remitirá al Departamento de Políticas Sociales la misma, habiendo dado así inicio al procedimiento administrativo para la gestión de la renta básica desde la fecha de solicitud en dicho Servicio Social de Base (siempre que la persona interesada haya completado en plazo la documentación).

El Servicio Social de Base deberá acompañar a la solicitud el correspondiente Informe social, según el modelo normalizado que se establezca y que recogerá, al menos, los siguientes contenidos:

a) Datos contenidos en los documentos que han de presentarse en el momento de efectuar la solicitud y cuyas fotocopias pasarán a integrar el expediente familiar del Servicio Social de Base y otros datos con que se cuente referidos a la convivencia efectiva de las personas que integran la Unidad Familiar.

b) Datos obrantes en el Padrón Municipal u otros acreditativos del cumplimiento del requisito de residencia.

c) Descripción y valoración de la situación de exclusión social o de riesgo de estarlo, proceso de exclusión-incorporación por el que ha pasado, necesidad o no de un proceso de incorporación sociolaboral y actitud personal ante el mismo.

d) Otros datos con que cuente el Servicio Social de Base, por conocimiento directo o indirecto, referidos a situación de necesidad económica.

3. El Departamento de Políticas Sociales comprobará los datos obrantes en el Departamento de Economía y Hacienda referidos a ingresos y patrimonio de la Unidad Familiar a que pertenece la persona solicitante y otros datos en poder de cualquier Administración que sean de interés para valorar la situación de necesidad de aquella.

4. En caso de detectarse errores o contradicciones en la documentación presentada, tanto el Servicio Social de Base como el mencionado departamento podrán requerir a la persona solicitante para que, en el plazo de 10 días, presente los datos o documentos que se consideren necesarios para completar el expediente, con la indicación de que, si no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, archivándose el expediente sin más trámites.

Artículo 13. Resolución, devengo y abono de la renta básica.

La resolución de las solicitudes corresponderá al departamento competente en materia de política social.

La concesión de la prestación se hará de acuerdo con lo establecido en el Decreto Foral 69/2008, por el que se aprueba la Cartera de servicios sociales de ámbito general, en el plazo máximo de 45 días desde la solicitud; o en el plazo máximo de 30 días, si la persona beneficiaria es mujer víctima de la violencia sexista. La falta de notificación dentro de dicho plazo tendrá carácter estimatorio, dado que la prestación solicitada implica un derecho subjetivo.

La prestación de renta básica se devengará desde el primer día del mes siguiente a la fecha en que se presente en el Servicio Social de Base, siempre que, además, la persona usuaria haya adjuntado a la solicitud en el plazo de 20 días establecido anteriormente toda la documentación que deban aportar inexorablemente las personas beneficiarias, según lo señalado. En este sentido, no se tendrá en cuenta, a estos efectos, la fecha de entrada en dicho departamento del Informe

Social, ni será tenida en cuenta la fecha de entrada de documentación complementaria solicitada con posterioridad para las aclaraciones que se le requieran a la persona intensada.

El pago se efectuará por meses vencidos, mediante ingreso en la cuenta corriente o libreta de ahorros que la persona solicitante haya elegido.

A propuesta del Servicio Social de Base y con el consentimiento explícito de la persona titular de la prestación, el pago podrá efectuarse a:

a) La entidad responsable o titular del establecimiento en que se aloje.

b) La entidad pública o de iniciativa social que colabore en el proceso de incorporación sociolaboral.

La Administración competente deberá realizar el primer pago en el plazo de un mes a partir de la solicitud. Pondrá para ello los medios humanos y materiales necesarios para una rápida resolución de solicitudes. En caso de que no se hubieran resuelto las solicitudes antes de un mes, el pago se efectuará de forma automática, siempre que hubiera propuesta favorable desde el servicio social de base; y posteriormente, se realizarán las correcciones que resulten necesarias.

Artículo 14. Cambio de titularidad.

El Departamento de Políticas Sociales podrá acordar el cambio de titularidad de la prestación a favor de otro miembro de la Unidad Familiar en los siguientes supuestos:

Fallecimiento de la persona titular.

Ingreso de la persona titular, en régimen de internado y por un tiempo previsiblemente igual o superior al previsto para la prestación, en una institución sanitaria, social o penitenciaria.

A propuesta motivada del Servicio Social de Base y/o Equipo de Incorporación Sociolaboral que efectúe el acompañamiento del Acuerdo de Incorporación Sociolaboral.

Artículo 15. La suspensión.

1. Cabrá la suspensión cautelar durante la revisión de la prestación en base a indicios de que se haya producido algún supuesto de los recogidos en la extinción.

2. Departamento competente en la materia resolverá acerca del mantenimiento, suspensión o extinción de la renta básica en el plazo de 30 días desde la adopción de la suspensión cautelar.

Artículo 16. La extinción del derecho a la renta básica.

Debería quedar determinado en función de los siguientes supuestos:

1. Cuando finalice el plazo establecido en la resolución de la concesión y no se haya solicitado su renovación.

2. Cuando se modifiquen las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la prestación, de tal forma que sitúen a la misma fuera de los requisitos de percepción de la misma, según la valoración del Servicio Social de Base o del departamento competente en materia de política social.

3. Por aportación de información falsa u ocultación de información acerca de las circunstancias y requisitos exigidos para el acceso a la prestación.

La extinción de la renta básica se hará efectiva a partir del día primero del mes siguiente. a que

se haya producido su causa. Los pagos que, por retraso en la comunicación de ésta, se hayan efectuado pasado ese plazo, deberán reintegrarse.

Disposición derogatoria. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Foral y en concreto la Ley Foral 1/2012, de 23 de enero, por la que se regula la renta de inclusión social y aquellas disposiciones que la desarrollan –como la Orden Foral 58/2012, por la que se regulan los supuestos excepcionales y de renovación extraordinaria de la renta de inclusión social, así como la Orden Foral 57/2012, de 9 febrero, de la Consejera de Política Social, Igualdad, Deporte y Juventud, por la que se regula la ayuda para la incorporación sociolaboral y mejora de la empleabilidad.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proposición de Ley Foral de modificación del artículo 33, apartado 2, de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Foral de modificación del artículo 33, apartado 2, de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara número 93 de 12 de noviembre de 2012.

Pamplona, 22 de febrero de 2013

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo único.

Propuesta de texto para el artículo 32:

“Artículo 32. Horario en días laborables.

El horario de apertura y cierre de los establecimientos comerciales en días laborables, con una jornada comercial máxima de quince horas, serán fijados libremente por cada comerciante, todo ello sin perjuicio de los derechos reconocidos a los trabajadores en el régimen laboral.

El horario global en que los comercios podrán desarrollar su actividad durante el conjunto de días laborables de la semana no podrá superar las noventa horas”

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo único.

Propuesta de texto para el artículo 33:

“Artículo 33. Apertura en domingos y festivos.

1. Los domingos y festivos no serán hábiles para el ejercicio de la actividad comercial en la

Comunidad Foral de Navarra, salvo los expresamente autorizados.

2. Anualmente se establecerá por el departamento competente en materia de comercio, previa audiencia del Consejo de Comercio de Navarra, el calendario que regirá al año siguiente comprensivo de los domingos y festivos que se consideren hábiles. El número de domingos y festivos que se consideren hábiles será de diez.

3. Este calendario será susceptible de variación por el citado departamento, previa solicitud motivada y presentada con una antelación de dos meses por los Ayuntamientos interesados para sus respectivos términos municipales.

4. El horario de apertura y cierre de los establecimientos comerciales en los domingos y festivos autorizados, con una jornada comercial máxima de quince horas, serán fijados libremente por cada comerciante, todo ello sin perjuicio de los derechos reconocidos a los trabajadores en el régimen laboral”.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del punto 1 del artículo 33 de la Ley Foral 17/2001, con la siguiente redacción:

“1. Los domingos y festivos no serán hábiles para el ejercicio de la actividad comercial en la Comunidad Foral de Navarra, salvo los expresamente autorizados de acuerdo a las competencias propias en la materia y a la normativa básica del Estado”.

Motivación: Incorporación a la norma de una referencia a las competencias estatales y autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación de la primera frase del artículo único, con la siguiente redacción:

“2. El departamento competente en materia de comercio establecerá antes del 1 de septiembre de cada año, previa audiencia del Observatorio Navarro Asesor de Comercio Minorista, el calendario

que regirá al año siguiente comprensivo de los domingos y festivos que se consideran hábiles”.

Motivación: Clarificación normativa.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación de la primera frase del artículo único, con la siguiente redacción:

“2. El departamento competente en materia de comercio establecerá antes del 1 de noviembre de cada año, previa audiencia del Observatorio Navarro Asesor de Comercio Minorista, el calendario que regirá al año siguiente comprensivo de los domingos y festivos que se consideran hábiles”.

Motivación: Inadecuación de la fecha planteada en la proposición de ley, por su escaso carácter práctico.

De hecho, la fecha planteada no se cumple en la ley vigente:

– 2013: el calendario se publicó en el BON el 17 de diciembre de 2012 y el observatorio se reunió el 16 de noviembre.

– 2012: el calendario se publicó en el BON el 16 de diciembre de 2011 y el observatorio se reunió el 15 de noviembre.

– 2011: el calendario se publicó en el BON el 31 de diciembre de 2010 y el observatorio se reunió el 23 de diciembre.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación de la última frase del artículo único, con la siguiente redacción:

“El número de domingos y festivos considerados hábiles será de diez”.

Motivación: Adecuación de la norma navarra al número mínimo de domingos permitidos en la legislación básica a nivel estatal.

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo párrafo al artículo único, con la siguiente redacción:

“A la hora de establecer las fechas de apertura en domingos y festivos se tendrá en cuenta los días entre los que se logre un mayor consenso con el sector comercial y aquellos que resulten de mayor utilidad para el consumidor. En este sentido, los criterios a aplicar serán los siguientes:

- a) La apertura en los domingos o festivos de la campaña de Navidad.
- b) La apertura en los domingos y festivos correspondientes a los períodos de rebajas.
- c) La apertura de un día festivo cuando se produzca la coincidencia de dos o más días festivos continuados.
- d) La no apertura durante dos domingos consecutivos”

Motivación: Aplicación de criterios a la hora de fijar las jornadas para la apertura en domingos y festivos tanto desde el punto de vista de los consumidores como de los trabajadores del comercio.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del punto 3 del artículo 33 de la Ley Foral 1712001, con la siguiente redacción:

“3. Este calendario será susceptible de variación mediante Orden Foral del citado departamento, previa solicitud motivada y presentada con una antelación de dos meses por los ayuntamientos interesados para sus respectivos términos municipales. Los ayuntamientos podrán modificar hasta un máximo de 2 jornadas festivas de las establecidas en el calendario”

Motivación: Limitación del número de jornadas festivas que pueden modificarse a instancias de los ayuntamientos.

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo único.

Propuesta de texto para el artículo 46:

“Artículo 46. Venta en rebajas.

1. Se considera venta en rebajas aquella venta en la que se oferta al público artículos a un precio inferior al fijado antes de su venta.

2. Las ventas en rebajas podrán tener lugar en los periodos estacionales de mayor interés comercial según el criterio de los comerciantes y de sus representantes.

A tal efecto, el departamento competente en materia de comercio, de acuerdo con el Consejo de Comercio de Navarra, señalará anualmente dichos periodos.

3. No podrán ofrecerse en rebajas:

a) Artículos obsoletos, sin perjuicio de que se ofrezcan en el mismo establecimiento como saldos.

b) Artículos deteriorados.

4. Los artículos objeto de la venta en rebajas deberán haber estado incluidos con anterioridad en la oferta habitual de ventas.”

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo artículo.

“Nuevo artículo. Se modifica el artículo 46 .2.

2. La venta en rebajas será fijada según el criterio del comerciante y decidiendo libremente su duración, con sujeción a los siguientes parámetros.

– Podrán celebrarse rebajas en dos temporadas anuales: una iniciada al principio de año, y otra en verano, atendiendo a los usos y costumbres y periodos de mayor venta.

– Estas rebajas tendrán una duración mínima de una semana y una máxima de dos meses.

– Las fechas iniciales y finales de cada temporada se determinarán mediante orden foral del departamento competente del Gobierno de Navarra.

– Las fechas de rebajas elegidas por cada comerciante, dentro de los criterios establecidos en la orden foral, deberán ser expuestas en el exterior de cada establecimiento, en lugar visible al público, incluso cuando permanezcan cerrados.

ENMIENDA NÚM. 11

**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de disposiciones adicionales

Propuesta disposiciones adicionales

“Disposición adicional primera. Cambio de denominación del Observatorio Navarro Asesor de Comercio Minorista.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral el Observatorio Navarro Asesor de Comercio Minorista pasará a denominarse Consejo de Comercio de Navarra.

Disposición adicional segunda. Referencias a departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Las referencias a departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra contenidas en el artículo 36.2 y en la disposición adicional quinta de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra, se entenderán hechas al departamento competente en materia de comercio.”

ENMIENDA NÚM. 12

**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de una disposición derogatoria:

“Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Foral.”

ENMIENDA NÚM. 13

**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de disposiciones finales:

“Disposición final primera. Habilitación reglamentaria.

Se habilita al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.”

**Serie E:
INTERPELACIONES, MOCIONES Y DECLARACIONES POLÍTICAS**

Moción por la que se insta al Departamento de Salud la rescisión o resolución administrativa del contrato suscrito con la Empresa Mediterránea de Catering

RECHAZO POR LA COMISIÓN DE SALUD

En sesión celebrada el día 22 de febrero de 2013, la Comisión de Salud de la Cámara rechazó la moción por la que se insta al Departamento de Salud la rescisión o resolución administrativa del contrato suscrito con la Empresa Mediterránea de Catering, presentada por los Grupos Parlama-

rios Bildu-Nafarroa y Nafarroa Bai y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 16 de 11 de febrero de 2013.

Pamplona, 25 de febrero de 2013

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

**Serie F:
PREGUNTAS**

Pregunta sobre qué propuesta y posición tiene el Gobierno respecto a la obligatoriedad y las funciones de la figura del guarda de caza en los cotos de Navarra

FORMULADA POR LA ILMA. SRA. D.ª MARISA DE SIMÓN CABALLERO

En sesión celebrada el día 25 de febrero de 2013, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Admitir a trámite la pregunta de máxima actualidad sobre qué propuesta y posición tiene el Gobierno respecto a la obligatoriedad y las funciones de la figura del guarda de caza en los cotos de Navarra, formulada por la Ilma. Sra. D.ª Marisa de Simón Caballero.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

3.º Acordar su tramitación en la próxima sesión plenaria.

Pamplona, 25 de febrero de 2013

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

TEXTO DE LA PREGUNTA

Marisa de Simón Caballero, Parlamentaria Foral del Grupo Parlamentario Izquierda-Ezkerra, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta oral de máxima actualidad para que sea contestada en el próximo Pleno de esta Cámara.

La aplicación del artículo 51 de la Ley Foral 17/2005, de Caza y Pesca de Navarra, que obliga la existencia de un sistema de guardería en los cotos de caza de Navarra, ha sido objeto de varias moratorias. Ha finalizado la última moratoria y, por lo tanto, esta obligatoriedad es prescriptiva en estos momentos para los cotos de Navarra.

Después de la decisión del Gobierno de mantener lo establecido en la Ley de Caza y, por lo tanto, hacer efectiva la obligatoriedad de los titulares o gestores de los cotos de caza de contar con un/a guarda de caza y tras las informaciones aparecidas en prensa respecto a la intención del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local de modificar dicha ley en sentido contrario, hacemos la siguiente pregunta.

¿Qué propuesta y posición tiene el Gobierno respecto a la obligatoriedad y las funciones de la figura del guarda de caza en los cotos de Navarra?

Pamplona, 22 de febrero de 2013

La Parlamentaria Foral: Marisa de Simón Caballero

Pregunta sobre los casos de contaminación de dietas en el Centro Hospitalario de Navarra

FORMULADA POR EL ILMO. SR. D. ROBERTO JIMÉNEZ ALLI

En sesión celebrada el día 25 de febrero de 2013, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Admitir a trámite la pregunta de máxima actualidad sobre los casos de contaminación de dietas en el Centro Hospitalario de Navarra, formulada por el Ilmo. Sr. D. Roberto Jiménez Alli.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

3.º Acordar su tramitación en la próxima sesión plenaria.

Pamplona, 25 de febrero de 2013

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

TEXTO DE LA PREGUNTA

Roberto Jiménez Alli, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialistas de Navarra, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta oral de máxima actualidad para que sea respondida por la Consejera de Salud en el Pleno del 28 de febrero.

- ¿Por qué no comentó la Consejera de Salud en la comparecencia parlamentaria reciente en la que habló del funcionamiento de las cocinas del complejo hospitalario los casos de contaminación de dietas en el hospital?

- ¿Cuántos casos han sido y que consecuencias han tenido?

- ¿Qué medidas se han tomado al respecto?

Pamplona a 25 de febrero 2013

El Parlamentario Foral: Roberto Jiménez Alli

Pregunta sobre la valoración del Gobierno de Navarra ante las declaraciones del expresidente del Gobierno, D. Miguel Sanz, ante la negativa de dar cuentas en el Parlamento sobre su gestión en CAN

FORMULADA POR EL ILMO. SR. D. MAIORGA RAMÍREZ ERRO

En sesión celebrada el día 25 de febrero de 2013, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Admitir a trámite la pregunta de máxima actualidad sobre la valoración del Gobierno de Navarra ante las declaraciones del expresidente del Gobierno, D. Miguel Sanz, ante la negativa de dar cuentas en el Parlamento sobre su gestión en CAN, formulada por el Ilmo. Sr. D. Maiorga Ramírez Erro.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

3.º Acordar su tramitación en la próxima sesión plenaria.

Pamplona, 25 de febrero de 2013

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

TEXTO DE LA PREGUNTA

Maiorga Ramirez Erro, Parlamentario Foral adscrito al Grupo Bildu-Nafarroa, amparándose en el Reglamento de la Cámara, formula la siguiente pregunta oral de máxima actualidad para que sea respondida en Pleno por el Gobierno de Navarra:

¿Cuál es la valoración del Gobierno de Navarra sobre las manifestaciones públicas del expresidente del Gobierno de Navarra, D Miguel Sanz, mostrando despreciativamente su negativa a dar cuentas en este Parlamento sobre su gestión en CAN?

En Iruñea, a 25 de febrero de 2013

El Parlamentario Foral: Maiorga Ramirez Erro

Pregunta sobre las cuestiones previstas en el proyecto de presupuestos para 2013 que no han podido abordarse en los presupuestos prorrogados

TRAMITACIÓN ANTE EL PLENO COMO PREGUNTA DE MÁXIMA ACTUALIDAD

En sesión celebrada el día 25 de febrero de 2013, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Disponer que la pregunta sobre las cuestiones previstas en el proyecto de presupuestos para 2013 que no han podido abordarse en los presupuestos prorrogados, presentada por el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Longás García y publicada en el

Boletín Oficial del Parlamento de Navarra n.º 16 de 11 de febrero de 2013, se tramite como pregunta de máxima actualidad ante el Pleno de la Cámara.

2.º Publicar este Acuerdo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 25 de febrero de 2013.

El Presidente: Alberto Catalán Higuera.

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

Decreto Foral Legislativo 1/2013, de 13 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

En sesión celebrada el día 18 de febrero de 2013, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo: Visto el Decreto Foral Legislativo 1/2013, de 13 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 54 de la Ley Foral 14/2004, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, y 162 del Reglamento del Parlamento de Navarra, SE ACUERDA:

1.º Darse por enterada del Decreto Foral Legislativo 1/2013, de 13 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 18 de febrero de 2013.

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

Decreto Foral Legislativo 1/2013, de 13 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

El artículo 32 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra dispone que ésta, en el ejercicio de su potestad tributaria en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, debe aplicar idénticos principios básicos, normas sustantivas y formales que los vigentes en cada momento en territorio del Estado, si bien podrá aprobar sus propios modelos de declaración e ingreso.

El artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, al regular la potestad normativa del Gobierno de Navarra, establece que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de las correspondientes Leyes Forales tributarias. Las disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan dicha legislación delegada recibirán el título de Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.2 de la citada Ley Foral 14/2004.

La Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, y la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, han incorporado una serie de modificaciones en diversos Impuestos, entre ellos en el Impuesto sobre el Valor Añadido, con el objeto fundamentalmente, de adaptar el ordenamiento interno a la normativa y jurisprudencia comunitaria, que hacen necesaria la adaptación en la legislación foral.

Así, estas normas establecen expresamente que la adjudicación de los inmuebles promovidos por comunidades de bienes en favor de sus comuneros, se considerará entrega de bienes en proporción a su cuota de participación.

En segundo lugar, se limitan las exenciones en la entrega de edificaciones efectuadas en el ejercicio de la opción de compra de los contratos de

arrendamiento financiero, a aquéllas cuyo contrato tenga una duración mínima de diez años.

Además, se modifican las exenciones de los servicios prestados directamente por organismos o entidades legalmente reconocidas sin ánimo de lucro a sus miembros, y por las uniones y agrupaciones de interés económico a sus miembros.

Para las entidades de carácter social, se sustituye el previo reconocimiento de esa condición por la solicitud voluntaria, aplicándose las exenciones con independencia de la obtención de esa calificación.

Se modifican los supuestos de devengo de determinadas operaciones intracomunitarias, señalando que con carácter general el devengo para estas operaciones se producirá el día 15 del mes siguiente a la expedición o transporte, aunque si la expedición de la factura se realiza antes, el devengo se producirá con la expedición de la misma.

Por otro lado, en el ámbito de la base imponible se establece que en las operaciones a plazos, bastará instar el cobro de uno de los plazos para modificar la base.

En el mismo ámbito, se introducen modificaciones aclaratorias en los supuestos de rectificación de facturas a destinatarios que no actúen como empresarios y no hayan satisfecho la deuda tributaria, con el objeto de que estos no resulten deudores frente a la Administración.

Por último, es preciso señalar una batería de modificaciones en diversos artículos de la Ley Foral 19/1992 en relación a obligaciones en materia de facturación con el fin de adaptar la normativa interna a las Directivas europeas en esta materia, derivadas de la supresión de la posibilidad de emitir los documentos sustitutivos a la factura y de la igualdad de trato entre las facturas en papel y las facturas electrónicas.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, es necesario que la Comunidad Foral acomode los preceptos correspondientes de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, a la modificación que ha experimentado la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido en el régimen común.

Haciendo uso de la delegación legislativa antedicha, se dicta mediante Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria, la norma que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, es necesaria para la modificación de las Leyes Forales 19/1992.

Para hacer coincidir los efectos de la entrada en vigor de la norma foral con la equivalente del Estado, se dispone expresamente la fecha a partir de la cual tendrán efectos las modificaciones introducidas en la Ley Foral 19/1992, que conforme al artículo 54.4 de la Ley Foral 14/2004, podrán tener eficacia retroactiva con el fin de que su entrada en vigor coincida con la de las normas de régimen común objeto de armonización.

En consecuencia, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día trece de febrero de dos mil trece,

DECRETO:

Artículo único. Modificación de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los preceptos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se relacionan a continuación, quedan redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 8.2.2.º

"2.º Las aportaciones no dinerarias efectuadas por los sujetos pasivos del Impuesto de elementos de su patrimonio empresarial o profesional a sociedades o comunidades de bienes o a cualquier otro tipo de entidades y las adjudicaciones de esta naturaleza en caso de liquidación o disolución total o parcial de aquéllas, sin perjuicio de la tributación que proceda con arreglo a las normas reguladoras de los conceptos "actos jurídicos documentados" y "operaciones societarias" del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En particular, se considerará entrega de bienes la adjudicación de terrenos o edificaciones promovidos por una comunidad de bienes realizada en favor de los comuneros, en proporción a su cuota de participación."

Dos. Artículo 17.1.12.ºA).

"A) Las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley Foral, se considerará primera entrega la realizada por el promotor que tenga por objeto una edificación cuya construcción o rehabilitación esté terminada. No obstante, no tendrá la consideración de primera entrega la realizada por el promotor después de la utilización ininterrumpida del inmueble por un

plazo igual o superior a dos años por su propietario o por titulares de derechos reales de goce o disfrute o en virtud de contratos de arrendamiento sin opción de compra, salvo que el adquirente sea quien utilizó la edificación durante el referido plazo. No se computarán a estos efectos los períodos de utilización de edificaciones por los adquirentes de los mismos en los casos de resolución de las operaciones en cuya virtud se efectuaron las correspondientes transmisiones.

Los terrenos en que se hallen enclavadas las edificaciones comprenderán aquéllos en los que se hayan realizado las obras de urbanización accesorias a las mismas. No obstante, tratándose de viviendas unifamiliares, los terrenos urbanizados de carácter accesorio no podrán exceder de 5.000 metros cuadrados.

Las transmisiones no sujetas al Impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 7.1.º no tendrán, en su caso, la consideración de primera entrega a efectos de lo dispuesto en este número.

La exención prevista en este número no se aplicará:

a) A las entregas de edificaciones efectuadas en el ejercicio de la opción de compra inherente a un contrato de arrendamiento, por empresas dedicadas habitualmente a realizar operaciones de arrendamiento financiero. A estos efectos, el compromiso de ejercitar la opción de compra frente al arrendador se asimilará al ejercicio de la opción de compra.

Los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el párrafo anterior tendrán una duración mínima de diez años.

b) A las entregas de edificaciones para su rehabilitación por el adquirente, siempre que se cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

c) A las entregas de edificaciones que sean objeto de demolición con carácter previo a una nueva promoción urbanística."

Tres. Artículo 17.1.19.º y 20.º

"19.º Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que no perciban de los beneficiarios de

tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.

Se entenderán incluidos en el párrafo anterior los colegios profesionales, las cámaras oficiales, las organizaciones patronales y las federaciones que agrupen a los organismos o entidades a que se refiere este apartado.

La aplicación de esta exención quedará condicionada a que no sea susceptible de producir distorsiones de competencia."

"20.º Los servicios prestados directamente a sus miembros por uniones, agrupaciones o entidades autónomas, incluidas las agrupaciones de interés económico, constituidas exclusivamente por personas que ejerzan una actividad exenta o no sujeta al Impuesto cuando concurren las siguientes condiciones:

a) Que tales servicios se utilicen directa y exclusivamente en dicha actividad y sean necesarios para el ejercicio de la misma.

b) Que los miembros se limiten a reembolsar la parte que les corresponda en los gastos hechos en común.

La exención también se aplicará cuando, cumplido el requisito previsto en la letra b) precedente, la prorrata de deducción no exceda del 10 por ciento y el servicio no se utilice directa y exclusivamente en las operaciones que originen el derecho a la deducción.

La exención no alcanza a los servicios prestados por sociedades mercantiles."

Cuatro. Artículo 17.3.

"3. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerarán entidades o establecimientos de carácter social aquéllos en los que concurren los siguientes requisitos:

1.º Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.

2.º Los cargos de presidente, patrono o representante legal deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.

3.º Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive, no podrán ser destinatarios principales de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios.

Este requisito no se aplicará cuando se trate de las prestaciones de servicios a que se refiere el número 1, apartados 9.º y 17.º, de este artículo.

Las entidades que cumplan los requisitos anteriores podrán solicitar de la Administración tributaria su calificación como entidades o establecimientos privados de carácter social en las condiciones, términos y requisitos que se determinen reglamentariamente. La eficacia de dicha calificación, que será vinculante para la Administración, quedará subordinada, en todo caso, a la subsistencia de las condiciones y requisitos que, según lo dispuesto en esta Ley Foral, fundamentan la exención.

Las exenciones correspondientes a los servicios prestados por entidades o establecimientos de carácter social que reúnan los requisitos anteriores se aplicarán con independencia de la obtención de la calificación a que se refiere el párrafo anterior, siempre que se cumplan las condiciones que resulten aplicables en cada caso."

Cinco. Artículo 24.1.7.º

"7.º En los arrendamientos, en los suministros y, en general, en las operaciones de tracto sucesivo o continuado, en el momento en que resulte exigible la parte del precio que comprenda cada percepción.

No obstante, cuando no se haya pactado precio o cuando, habiéndose pactado, no se haya determinado el momento de su exigibilidad, o la misma se haya establecido con una periodicidad superior a un año natural, el devengo del Impuesto se producirá a 31 de diciembre de cada año por la parte proporcional correspondiente al periodo transcurrido desde el inicio de la operación, o desde el anterior devengo, hasta la citada fecha.

Cuando los referidos suministros constituyan entregas de bienes comprendidas en el artículo 22 números 1 y 3, y no se haya pactado precio o cuando, habiéndose pactado, no se haya determinado el momento de su exigibilidad, o la misma se haya establecido con una periodicidad superior al mes natural, el devengo del Impuesto se producirá el último día de cada mes por la parte proporcional correspondiente al periodo transcurrido desde el inicio de la operación, o desde el anterior devengo, hasta la citada fecha.

Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores las operaciones a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1.º precedente."

Seis. Artículo 24.1, adición de un nuevo apartado 8.º

"8.º En las entregas de bienes comprendidas en el artículo 22, distintas de las señaladas en el apartado anterior, el devengo del Impuesto se producirá el día 15 del mes siguiente a aquél en el que se inicie la expedición o el transporte de los bienes con destino al adquirente.

No obstante, si con anterioridad a la citada fecha se hubiera expedido factura por dichas operaciones, el devengo del Impuesto tendrá lugar en la fecha de expedición de la misma."

Siete. Artículo 28.4 y 5.

"4. La base imponible también podrá reducirse proporcionalmente cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables.

A estos efectos:

A) Un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones:

1.ª Que haya transcurrido un año desde el devengo del Impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.

No obstante, cuando se trate de operaciones a plazos o con precio aplazado, deberá haber transcurrido un año desde el vencimiento del plazo o plazos impagados a fin de proceder a la reducción proporcional de la base imponible. A estos efectos, se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquéllas en las que se haya pactado que su contraprestación deba hacerse efectiva en pagos sucesivos o en uno sólo, respectivamente, siempre que el período transcurrido entre el devengo del Impuesto repercutido y el vencimiento del último o único pago sea superior a un año.

Cuando el titular del derecho de crédito cuya base imponible se pretende reducir sea un empresario o profesional cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 66, no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros, el plazo de un año a que se refiere esta condición 1.ª será de seis meses.

2.ª Que esta circunstancia haya quedado reflejada en los Libros Registros exigidos para este Impuesto.

3.ª Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, o, en otro caso, que la base imponible de aquélla, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, sea superior a 300 euros.

4.ª Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo, incluso cuando se trate de créditos afianzados por Entes públicos.

Cuando se trate de las operaciones a plazos a que se refiere la condición 1.ª anterior, resultará suficiente instar el cobro de uno de ellos mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo para proceder a la modificación de la base imponible en la proporción que corresponda por el plazo o plazos impagados.

Cuando se trate de créditos adeudados por Entes públicos, la reclamación judicial o el requerimiento notarial a que se refiere la condición 4.ª anterior, se sustituirá por una certificación expedida por el órgano competente del Ente público deudor de acuerdo con el informe del Interventor o Tesorero de aquél en el que conste el reconocimiento de la obligación a cargo del mismo y su cuantía.

B) La modificación deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del periodo de un año a que se refiere la condición 1.ª anterior y comunicarse a la Administración Tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente.

Cuando el titular del derecho de crédito cuya base imponible se pretende reducir sea un empresario o profesional cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 66, no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros, el plazo de un año a que se refiere el párrafo anterior será de seis meses.

C) Una vez practicada la reducción de la base imponible, ésta no se volverá a modificar al alza aunque el sujeto pasivo obtuviese el cobro total o parcial de la contraprestación, salvo cuando el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional. En este caso, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación percibida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el sujeto pasivo desista de la reclamación judicial al deudor o llegue a un acuerdo de cobro con el mismo con posterioridad al requerimiento notarial efectuado, como consecuencia de éste o por cualquier otra causa, deberá modificar nuevamente la base imponible al alza mediante la expedición, en el plazo de un mes a contar desde el desistimiento o desde el acuerdo de cobro, res-

pectivamente, de una factura rectificativa en la que se repercuta la cuota procedente.

5. En relación con los supuestos de modificación de la base imponible comprendidos en los números 3 y 4 anteriores, se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª No procederá la modificación de la base imponible en los casos siguientes:

a) Créditos que disfruten de garantía real, en la parte garantizada.

b) Créditos afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca o cubiertos por un contrato de seguro de crédito o de caución, en la parte afianzada o asegurada.

c) Créditos entre personas o entidades vinculadas definidas en el artículo 27.5.

d) Créditos adeudados o afianzados por Entes públicos.

Lo dispuesto en esta letra d) no se aplicará a la reducción de la base imponible realizada de acuerdo con lo establecido en el número 4 de este artículo para los créditos que se consideren total o parcialmente incobrables, sin perjuicio de la necesidad de cumplir con el requisito de acreditación documental del impago a que se refiere la condición 4.ª de dicho precepto.

2.ª Tampoco procederá la modificación de la base imponible cuando el destinatario de las operaciones no esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, ni en Canarias, Ceuta o Melilla.

3.ª Tampoco procederá la modificación de la base imponible de acuerdo con el número 4 anterior con posterioridad al auto de declaración de concurso para los créditos correspondientes a cuotas repercutidas por operaciones cuyo devengo se produzca con anterioridad a dicho auto.

4.ª En los supuestos de pago parcial anteriores a la citada modificación, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación satisfecha.

5.ª La rectificación de las deducciones del destinatario de las operaciones, que deberá practicarse según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 60.2.2.º, determinará el nacimiento del correspondiente crédito en favor de la Hacienda Pública.

Si el destinatario de las operaciones sujetas no hubiese tenido derecho a la deducción total del Impuesto, resultará también deudor frente a la

Hacienda Pública por el importe de la cuota del impuesto no deducible. En el supuesto de que el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional y en la medida en que no haya satisfecho dicha deuda, resultará de aplicación lo establecido en la letra C) del número 4 anterior."

Ocho. Artículo 34.2 y 3.

"2. La repercusión del Impuesto deberá efectuarse mediante factura en las condiciones y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

A estos efectos, la cuota repercutida se consignará separadamente de la base imponible, incluso en el caso de precios fijados administrativamente, indicando el tipo impositivo aplicado.

Se exceptuarán de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este número las operaciones que se determinen reglamentariamente.

3. La repercusión del Impuesto deberá efectuarse al tiempo de expedir y entregar la factura correspondiente."

Nueve. Artículo 35.2.

"2. Lo dispuesto en el número anterior será también de aplicación cuando, no habiéndose repercutido cuota alguna, se hubiese expedido la factura correspondiente a la operación."

Diez. Artículo 108 ter.1, e).

"e) Expedir y entregar factura cuando el destinatario de las operaciones se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en el territorio de aplicación del Impuesto.

Once. Artículo 108 ter.2.

"2. En caso de que el empresario o profesional no establecido hubiera elegido cualquier otro Estado miembro distinto de España para presentar la declaración de inicio en este régimen especial, y en relación con las operaciones que, de acuerdo con lo dispuesto por el número 4.º del apartado Uno del artículo 70 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido, deban considerarse efectuadas en el territorio de aplicación del Impuesto, el ingreso del Impuesto correspondiente a las mismas deberá efectuarse mediante la presentación en el Estado miembro de identificación de la declaración a que se hace referencia en el número 1 anterior.

Además, el empresario o profesional no establecido deberá cumplir el resto de obligaciones contenidas en el número 1 anterior en el Estado

miembro de identificación y, en particular, las establecidas en la letra d) de dicho número. Asimismo, el empresario o profesional deberá expedir y entregar factura cuando el destinatario de las operaciones se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en el territorio de aplicación del Impuesto."

Doce. Artículo 109.2.

"2. La obligación de expedir y entregar factura por las operaciones efectuadas por los empresarios o profesionales se podrá cumplir, en los términos que reglamentariamente se establezcan, por el cliente de los citados empresarios o profesionales o por un tercero, los cuales actuarán, en todo caso, en nombre y por cuenta del mismo.

Cuando la citada obligación se cumpla por un cliente del empresario o profesional, deberá existir un acuerdo previo entre ambas partes. Asimismo, deberá garantizarse la aceptación por dicho empresario o profesional de cada una de las facturas expedidas en su nombre y por su cuenta, por su cliente.

La expedición de facturas por el empresario o profesional, por su cliente o por un tercero, en nombre y por cuenta del citado empresario o profesional, podrá realizarse por cualquier medio, en papel o en formato electrónico, siempre que, en este último caso, el destinatario de las facturas haya dado su consentimiento.

La factura, en papel o electrónica, deberá garantizar la autenticidad de su origen, la integridad de su contenido y su legibilidad, desde la fecha de expedición y durante todo el periodo de conservación.

Reglamentariamente se determinarán los requisitos a los que deba ajustarse la expedición, remisión y conservación de facturas."

Trece. Artículo 116.1.3.º

"3.º Las establecidas en el número 2, apartado 3.º, con multa pecuniaria proporcional del 100 por ciento de las cuotas indebidamente repercutidas, con un mínimo de 300 euros por cada factura en que se produzca la infracción."

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, si bien surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2013.

Decreto Foral Legislativo 2/2013, de 13 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales

En sesión celebrada el día 18 de febrero de 2013, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo: Visto el Decreto Foral Legislativo 2/2013, de 13 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 54 de la Ley Foral 14/2004, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, y 162 del Reglamento del Parlamento de Navarra, SE ACUERDA:

1.º Darse por enterada del Decreto Foral Legislativo 2/2013, de 13 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 18 de febrero de 2013.

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

Decreto Foral Legislativo 2/2013, de 13 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales

El artículo 35.4 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra establece que, en la exacción de los Impuestos Especiales que correspondan a la Comunidad Foral, ésta aplicará los mismos principios básicos, así como idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Por otro lado, el artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, al regular la potestad normativa del Gobierno de Navarra, establece que, cuando una reforma del régimen tributario común oblige, de conformidad con lo establecido

en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de las correspondientes Leyes Forales tributarias. Las disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan dicha legislación delegada recibirán el título de Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.2 de la citada Ley Foral 14/2004.

La abundante y reciente producción normativa estatal tiene su reflejo en la Ley 2/2012, de 2 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, para la sostenibilidad energética, y la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, que incorporan una serie de modificaciones en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, reguladora de los impuestos especiales, que hacen necesaria la adaptación en la legislación foral.

La disposición final duodécima de la Ley 2/2012 adicionó una nueva disposición transitoria séptima en la Ley 22/2009 de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, que supone la integración del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en el Impuesto sobre Hidrocarburos.

Adicionalmente la mencionada Ley 2/2012 modificaba en su disposición final vigésima, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales con el objeto de adecuar técnicamente la integración del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en el Impuesto sobre Hidrocarburos.

En el ámbito foral, la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, establece en su disposición adicional cuarta que con efectos a partir de 1 de enero de 2013, los tipos de gravamen autonómicos del Impuesto sobre Ventas de Determinados Hidrocarburos, establecidos en la Ley Foral 10/2012, de 15 de junio, por la que se introducen diversas medidas tributarias dirigidas a incrementar los ingresos públicos, se aplicarán

como tipos autonómicos del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Como consecuencia de todo ello es necesario modificar la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, en relación a determinados aspectos referentes al devengo y a los obligados tributarios.

Por otro lado, en relación al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, se añade una nueva exención para los vehículos matriculados en otro estado miembro de la Unión Europea.

Todo lo cual hace preciso que, utilizando la delegación legislativa antedicha, se dicten, mediante Decreto Foral Legislativo de Armonización tributaria, las normas que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, sean necesarias para la modificación de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, en aquellos aspectos precisos en los cuales la Comunidad Foral de Navarra deba aplicar, de conformidad con el citado artículo 35 del Convenio Económico suscrito con el Estado, idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en territorio del Estado.

Para hacer coincidir los efectos de la entrada en vigor de la norma foral con la equivalente del Estado, se dispone expresamente la fecha a partir de la cual tendrán efectos las modificaciones introducidas en la Ley Foral 20/1992, que conforme al artículo 54.4 de la Ley Foral 14/2004, podrán tener eficacia retroactiva con el fin de que su entrada en vigor coincida con la de las normas de régimen común objeto de armonización.

En consecuencia, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día trece de febrero de dos mil trece,

DECRETO:

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Los preceptos de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, que a continuación se relacionan, quedan redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 7, adición de los números 12 y 13.

"12. Respecto de la aplicación del tipo impositivo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos al que se refiere el artículo 50 ter de la Ley

38/1992, de 28 de diciembre, Impuestos Especiales, el devengo del impuesto se producirá conforme a las siguientes reglas:

a) Con carácter general, el devengo del impuesto para la aplicación del tipo impositivo autonómico tendrá lugar conforme a las reglas expresadas en los números anteriores de este artículo y en el apartado 2 del artículo 50 ter de la Ley 38/1992.

b) Cuando los productos se encuentren fuera de régimen suspensivo en el territorio de una Comunidad Autónoma y sean reexpedidos al territorio de otra Comunidad Autónoma se producirá el devengo del impuesto, exclusivamente en relación con dicho tipo impositivo autonómico, con ocasión de la salida de aquellos del establecimiento en que se encuentren con destino al territorio de la otra Comunidad. Para la aplicación de lo previsto en este párrafo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.^a El tipo impositivo autonómico aplicable será el establecido por la Comunidad Autónoma de destino.

2.^a Cuando la Comunidad Autónoma de destino no hubiera establecido tipo impositivo autonómico se entenderá que el devengo se produce con aplicación de un tipo impositivo autonómico cero.

3.^a La regularización de las cuotas que se devenguen conforme a lo establecido en esta letra b) respecto de las previamente devengadas se efectuará conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 50 ter de la Ley 38/1992.

No se producirá devengo del tipo impositivo autonómico cuando ni la Comunidad Autónoma de origen ni la Comunidad Autónoma de destino lo hubieran establecido.

13. No obstante lo establecido en los números anteriores de este artículo, cuando la salida del gas natural de las instalaciones consideradas fábricas o depósitos fiscales se produzca en el marco de un contrato de suministro de gas natural efectuado a título oneroso, el devengo del impuesto sobre hidrocarburos se producirá en el momento en que resulte exigible la parte de precio correspondiente al gas natural suministrado en cada período de facturación. Lo anterior no será de aplicación cuando el destino del gas natural sea otra fábrica o depósito fiscal.

Para la aplicación de lo previsto en el número 1 de este artículo, en relación con los suministros de gas natural distintos de aquellos a los que se refiere el párrafo anterior, los sujetos pasivos podrán considerar que el conjunto del gas natural sumi-

nistrado durante períodos de hasta sesenta días consecutivos, ha salido de fábrica o depósito fiscal el primer día del mes natural siguiente a la conclusión del referido período."

Dos. Artículo 8.2 adición letra e).

"e) En los casos previstos en el número 12.b) del artículo 7, los titulares de los establecimientos desde los que se produzca la reexpedición de los productos con destino al territorio de una Comunidad Autónoma distinta de aquélla en que se encuentran."

Tres. Artículo 8.3.

"3. Son sujetos pasivos, en calidad de sustitutos del contribuyente, los representantes fiscales a que se refiere el apartado 28 del artículo 4 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, Impuestos Especiales.

También son sujetos pasivos, en calidad de sustitutos del contribuyente, quienes realicen los suministros de gas natural a título oneroso en el supuesto previsto en el párrafo primero del número 13 del artículo 7 de esta Ley Foral."

Cuatro. Artículo 43.1.f).

"f) Los vehículos automóviles matriculados en otro Estado miembro, puestos a disposición de una persona física residente en España por personas o entidades establecidas en otro Estado miembro, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que la puesta a disposición se produzca como consecuencia de la relación laboral que se mantenga con la persona física residente, ya sea en régimen de asalariado o no.

2.º Que no se destine el vehículo a ser utilizado esencialmente en el territorio de aplicación del impuesto con carácter permanente.

A estos efectos se considera que el vehículo no se destina a ser utilizado esencialmente en el territorio de aplicación del impuesto con carácter permanente cuando es puesto a disposición de un residente en España cuyo centro de trabajo está en otro Estado miembro limítrofe y lo utiliza para ir al mismo diariamente y volver, sin perjuicio de los periodos vacacionales."

Como consecuencia de la anterior modificación, la anterior letra f) del número 1, del artículo 43, pasa a ser la letra g) y así sucesivamente.

Cinco. Artículo 43.2 primer párrafo.

"2. La aplicación de las exenciones a que se refieren las letras a), b), c), d), f), g), j) y l) del número anterior estará condicionada a su previo reconocimiento por la Administración tributaria en la forma que se determine reglamentariamente. En particular, cuando se trate de la exención a que se refiere la letra d) será necesaria la previa certificación de la minusvalía o de la invalidez por los servicios del Departamento de Políticas Sociales de la Comunidad Foral, por el Instituto Nacional de Servicios Sociales o por las entidades gestoras competentes."

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, si bien surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2013.

